



CUT: 84553-2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 717 -2019-ANA-AAA-CH.CH

Ica, 28 MAYO 2019

VISTO:

El escrito con CUT N° 84553-2019, presentado por el Señor Marino Alarcón Espinoza, identificado con DNI N°22070463; sobre Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 585-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.04.2019;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 118.1 del artículo 118°, concordado con el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la Vía Administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga en el acto definitivo";

Que, asimismo, el artículo 217° del citado cuerpo normativo, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en el numeral 4.3.2 de la Resolución N° 077-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.06.2014, recaída en el expediente TNRCH N° 846-2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha desarrollado los alcances de la facultad de contradicción de los actos administrativos, concluyendo que solo pueden ser objeto de impugnación aquellos actos que cumplan con las siguientes características:

- a) Ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia.
- b) Ser un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.



c) Ser un acto de trámite que produzca indefensión al administrado.

Que, mediante Resolución Directoral N° 585-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.04.2019; la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra – Chíncha, resuelve: DESESTIMAR la solicitud presentada por el señor Marino Alarcón Espinoza; sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas, proveniente del pozo a tajo abierto IRHS-11-04-01-527; con fines de uso agrario, ubicado en el sector Ocongalla, distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica.

Que, mediante escrito de fecha 07.05.2019 el recurrente Marino Alarcón Espinoza, presenta recurso administrativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 585-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.04.2019; señalando que se ratifica en lo expuesto por escrito de levantamiento de observaciones de fecha 08.04.2019; argumentando que no es necesario la Certificación Ambiental, debido a que el área de terreno de cultivo donde se encuentra la fuente del recurso hídrico no supera las 1.000 ha. y que además se trata de un pozo a tajo abierto que tiene código IRHS-527 con una antigüedad de 27 años, contando con el pronunciamiento del Sector de la Dirección Regional Agraria-Agencia Agraria Nazca; presentando como prueba nueva el Informe Técnico N° 13-2019-GORE-ICA-GRDE-DRA/DPA, emitido por el Sector de la Dirección Regional Agraria-Agencia Agraria Nasca que señala: *el pozo no afecta al medio ambiente ni interfiere con el uso de las aguas subterráneas en dicha zona.* Añadiendo que los cultivos que se realizan con de familiares y para el sostenimiento dela familia rural, sin que exista producción comercial y menos en gran escala, sino únicamente para la subsistencia, adjuntando además declaración jurada de compromiso de pagar derecho de Inspección Ocular.

Que, en mérito a lo antes vertido, cabe precisar que el recurso administrativo de reconsideración presentado, deberá estar dirigido a que el mismo funcionario revise nuevamente el expediente administrativo, **a raíz de una nueva prueba o hecho nuevo invocado por el administrado**, según lo señalado por el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; se debe señalar que, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante actos administrativos que pongan fin a una instancia, que impidan la continuación de un procedimiento, o que causen indefensión en los derechos del administrado. Además debe reunir las condiciones de plazo y competencia que establece la norma general ampliamente detallada en los antecedentes; en relación a la competencia se tiene que el administrado, interpone el recurso administrativo de reconsideración ante la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, con fecha 07.05.2019, es decir, dentro del plazo de ley.

Que, haciendo una revisión del procedimiento se advierte que precisamente se desestimó la solicitud del recurrente, debido a que no levantó las observaciones formuladas mediante Carta N° 321-2019-ANA-AAA-CH.CH; consistente en presentar la Certificación Ambiental del Proyecto o en su defecto pronunciamiento de la Autoridad Sectorial competente, señalando que no se requiere de la misma; observación que obedece al cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA. Ahora bien, de la documentación que sustenta su Recurso Impugnatorio, como prueba nueva se aprecia que adjunta el Informe Técnico N° 13-2019-GORE-ICA-GRDE-DRA/DPA, emitido por el Sector de la Dirección Regional Agraria-Agencia Agraria Nasca, del cual se advierte que dicha medio de prueba ya ha sido evaluado al interior del procedimiento, y que determinó la emisión de la Resolución

Directoral N° 585-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.04.2019; en tal sentido, con lo antes expuesto esta Dirección concluye que se debe declarar la improcedencia del Recurso de Reconsideración, denotando además que la resolución recurrida se encuentra arreglada a Ley.

Que, mediante Informe Legal N° 522-2019-ANA-AAA-CH.CH-AL, el Área Legal de esta Dirección, considera que debe declararse improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por el señor Marino Alarcón Espinoza, contra la Resolución Directoral N° 585-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.04.2019.

Que, contando con el visto del Área Legal, así como lo opinado por el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Reconsideración, interpuesto por el señor Marino Alarcón Espinoza, contra la Resolución Directoral N° 585-2019-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 29.04.2019; por lo tanto, **CONFIRMAR** la recurrida en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Marino Alarcón Espinoza; poniendo a la Administración Local del Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha

Regístrese, notifíquese y publíquese



ING. JULIO ALCANTARA RAMOS

Director (e)

Autoridad Administrativa del Agua Cháparra Chíncha